



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0313
Demandantes: BERTA BEDOYA QUINTANA
Demandado: ARL COLPATRIA
Asunto: Ejecutivo Conexo

BERTA BEDOYA QUINTANA, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **ARL COLPATRIA**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera y segunda, proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

El apoderado de la parte ejecutante, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **ARL COLPATRIA**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, por las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 1 febrero de 2020 en cuantía de un SMLMV y costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se encuentra que la demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **BERTA BEDOYA QUINTANA** y en contra de **ARL COLPATRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Ochenta y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$85.783.642), por concepto retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, a razón de 14 mesadas por año; suma de dinero que será indexada al momento que la entidad demandada realice el pago del retroactivo y al pago.

b) Por la suma de Doce Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$12.289.242.00) por concepto de retroactivo pensional correspondiente al año 2020.

c) Por la suma de Siete Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$7.268.208.00) por concepto de retroactivo pensional correspondiente al año 2021 hasta el mes de julio.

d) A partir del 1° de agosto de 2021, la entidad demandada continuará pagando las mesadas pensionales adeudadas, en cuantía equivalente al SMLMV y hasta que pague el total de la obligación.

SEGUNDO: por la suma de Tres Millones Novecientos Veinte Mil Pesos (\$3'920.000,00), por concepto las costas de primera instancia.

Por los intereses legales del 0.5% mensual de la anterior suma de dinero, a partir del 25 de junio de 2021 y hasta la fecha de su pago real y efectivo.

TERCERO: por la suma de Cuatro Millones Trecientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015,00), por concepto las costas de segunda instancia.

Por los intereses legales del 0.5% mensual de la anterior suma de dinero, a partir del 25 de junio de 2021 y hasta la fecha de su pago real y efectivo.

CUARTO. Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderado, se ordena oficiar a la CIFIN S.A hoy TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la ARL COLPATRIA.

QUINTO. Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que

formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L y el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ con T.P. No. 132.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7800ba9e3ebf1fe3d33e57f882b105220bbd0887008911d4d1168aefba20333d

Documento generado en 30/07/2021 02:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>